

Resolución Gerencial General Regional No. 791 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancarelica, 25NOV 2019

VISTO: El Informe N° 629-2018-GOB.REG-HVCA/ST-PAD/mamch, con Doc. N° 980319 y Exp. N° 745380, Expediente Administrativo N° 564-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe Nº 151-2016/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 02 de febrero de 2016, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, pone en conocimiento a la Directora de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica con fecha de recibido por la Oficina de Desarrollo Humano el 16 de febrero de 2016, sobre "Presuntas faltas administrativas respecto a las observaciones y recomendaciones contenidas en el expediente técnico financiero de la liquidación de oficio en la Obra: Rehabilitación de Techo C.E.Nº. 36003 - Santa Ana Huancavelica, ejecutada por la modalidad de Administración Directa por la Sub Gerencia de Estudio y Obras del Ex Colegio Transitorio de la Administración Regional de Huancavelica"

del presente caso se tiene el Informe 2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL-gedp de fecha 28 de agosto de 2014, emitido por la C.P.C. Gloria Elena Donaires Palomino - Miembro de la Comisión de Liquidación de Oficio, con el cual remite las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe técnico financiero de la liquidación de oficio en la Obra "Rehabilitaciones del Techo C.E.N. 36003 Santa Ana Huancavelica, ejecutada por la modalidad de Administración Directa por la Sub Gerencia de Estudios y Obras del Ex Consejo Transitorio de Administración Regional de Huancavelica, con ejercicio presupuestal 2002", donde informa que no se encontraron los informes mensuales ni planos de replanteo con el que se ejecutó la obra; cumpliendo así con los requisitos para liquidar de oficio de acuerdo a la Directiva Nº 009-2013/GOB.REG.HVCA/GGRPPyAT-SGDIel;

Que, estando a lo mencionado en los párrafos precedentes se evidencia que la comisión de los hechos se consumaron en el año 2002, siendo los presuntos involucrados: Supervisor de la Obra al momento de la comisión de los hechos y el Residente de la Obra en el momento de la comisión de los hechos;

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento, asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I











Resolución Gerencial General Regional No. 791 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 NOV 2019

Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o guien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva";

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numeral 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: "Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 001-216-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC"; asimismo señala en su conclusión 3.2, lo siguiente: "Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta";

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador;

Que, en tal sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos hasta antes de entrada a la vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, "El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no











Resolución Gerencial General Regional Nro. 791 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 2 5 NOV 2019

mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la omisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad" en caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar; por su parte el art. 167° la misma norma asigna al titular de la entidad o al funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificado al interesado o publicado en el diario oficial dentro de los setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición, asimismo, dicho inicio del PAD, deberá ser notificado para que tenga eficacia administrativa, conforme lo establecido en la Ley 27444, en el Art. 16° numeral 16.1 "el acto administrativo es eficaz, a partir que la notificada legalmente realizada produce sus efectos, conforme lo dispuesto en el siguiente capítulo; concordante con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su numeral 15.1 "El PAD, se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil documento que entiende la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el órgano Instructor...";

Que, al respecto, el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaría, bajo su responsabilidad. De lo contrario se deberá declarar prescrita la posibilidad de iniciar el proceso en mención, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, como se logra advertir, la comisión de los hechos sucedió en el año 2002, y hasta la fecha no se ha iniciado proceso administrativo disciplinario, en el Expediente Administrativo N° 564-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, por lo que a la fecha ha excedido el plazo de 03 años para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, plazo que establece el Art. 94° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, en aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5° del Art. 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala lo siguiente "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir al administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables "las disposiciones sancionadoras producen efectos retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido en la tipificación y en la sanción y sus plazos de prescripción, por lo tanto se ha determinado que en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Comisión de los hechos fue el año 2002	Plazo de prescripción fue el año 2015
Se consumó con las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe técnico financiero de la obra "Rehabilitaciones del Techo C.E.N. 36003 Santa Ana Huancavelica.	

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar









Resolución Gerencial General Regional -2019/GOB.REG-HVCA/GGR 791 Huancavelica, 25 NOV 2019

la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley Nº 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente", ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N°421-GOB.REG.HVCA/CR la Resolución Ejecutiva Regional 2019/GOB.REG.HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa disciplinaria contra: Supervisor de la Obra al momento de la comisión de los hechos y el Residente de la Obra en el momento de la comisión de los hechos; consecuentemente, ARCHIVESE el Expediente Administrativo 2016/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 2º.- PONER en conocimiento a la Secretaría Técnica del procedimiento Administrativo Disciplinario para el inicio de las investigaciones que se encontraban designados desde la fecha 2012 hasta el año 2015 y demás que resulten responsables para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

ARTICULO 3º.- PONER en conocimiento a la Procuraduría Pública Regional, para el inicio de las acciones legales que correspondan, previa evaluación correspondiente.

ARTICULO 4º .- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

Dimas R. Aliaga Castro GERENTE GENERAL REGIONAL





CDTR/pbn